

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de año dos mil veintitrés (2023), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **YONATAN PALOMINO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.276.931, en calidad de capitán de la motonave **FE EN DIOS**, sin matrícula, el auto de formulación de cargos de fecha 09 de noviembre de 2023, proferido dentro de la investigación administrativa No. 11022023023, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 09 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Capitán de Corbeta José Alejandro Nova Mariño, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veintinueve (29), treinta (30) de noviembre, uno (01), cuatro (04) y cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 29 del mes de noviembre del año 2023.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01





Buenaventura D.E., 9 de noviembre de 2023

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, iniciado con base en el acta de protesta No. 231820/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGTUM-29.25, de fecha 23 de octubre de 2023, radicada bajo el No. 112023104690, el día 01 de noviembre del corriente año, en contra del señor Yonatan Palomino Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.276.931, en calidad de capitán de la motonave Fe En Dios, sin matrícula, por los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2023, a bordo de la citada nave.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta No. 231820/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGTUM-29.25, de fecha 23 de octubre de 2023, radicada bajo el No. 112023104690, el día 01 de noviembre del corriente año, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 22 de octubre de 2023, cuando siendo las 01:48 horas en el área general del pacífico centro en posición Latitud 03°13'00 N Longitud 77°56'00W, cuando se iba realizar el procedimiento de visita e inspección a una motonave, el capitán de la nave encendió motores y emprendió la huida, razón por la cual se le hicieron llamados a viva voz para que paren máquinas, ante lo cual hicieron caso omiso y posteriormente se pudo establecer que se trataba de la motonave Fe En Dios, sin matrícula.

Así mismo, mediante la citada protesta se informó que el señor Yonatan Palomino Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.276.931, se desempeñaba como capitán de la motonave Fe En Dios, sin matrícula.

Verificada la base de datos de naves y artefactos navales de la Dirección General Marítima, se pudo establecer que la motonave Fe En Dios, no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima para el día 22 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

El artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y



Identificador: 1VVWY 9ZDB Y4dp oHMZ DT7VW rISM JdB=

Copie en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

fluviomarineros; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 76, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

De la narración de hechos realizada en la protesta allegada a esta Capitanía de Puerto, se observan conductas que constituyen violación a las normas que se describen a continuación:

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave... Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..."*. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Las normas previamente citadas, le imponen al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y deberes como jefe de gobierno de la motonave.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 ibidem, establece lo siguiente:

Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves: *La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.*

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente".

Con base en la norma transcrita, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente:

Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano. Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos".

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en el artículo 8, establece lo siguiente:

Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.

Por lo anterior, se puede establecer que el capitán de la motonave Fe En Dios, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

Aunado lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, definiciones generales, **artículo 4.1.1**, establece lo siguiente:

Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- A. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.

El señor Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018.



Identificador: 1WwY sZBB Y40p oHMZ D7VW rSM Jg8=

Documento firmado digitalmente



Identificador: 1VVWY 9ZDB Y4lp oHMZ D7YW rSN JAB=

Copia en papel sujeta a validación de documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de la copia digitalizada.

En consonancia con lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal c, y numeral 2, establece que las naves mayores y menores que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima deberán cumplir con las siguientes normas:

Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. *Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:*

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. (...).

c) Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional. *Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:*

Por otro lado, acuerdo información consignada en el acta de protesta se tiene que el señor Yonatan Palomino Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.276.931, fue encontrado como capitán de la motonave Fe En Dios, sin matrícula, navegando a las 01:48 horas del día 22 de octubre de 2023, sin contar con autorización para tal efecto.

Frente a lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, dispone que se debe solicitar autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. *Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:*

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. (...).

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional. *Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:*

Del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor Yonatan Palomino Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.276.931, capitán de la motonave Fe En Dios, ejerció la actividad marítima de la navegación desempeñándose como capitán de una motonave sin matrícula, no atendió el llamado de parar máquinas realizado por unidades de cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional y fue encontrado navegando en aguas jurisdiccionales colombianas, sin contar con autorización expedida por la Capitanía de Puerto para tal efecto, el día 22 de octubre de 2023, a las 01:48 horas.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

En el Decreto ley 2324 de 1984, título V, se estipula lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.

El artículo 80 ibídem establece las sanciones a que hubiere lugar por violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante.

Sanciones: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor.*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima.*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas.*

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura Encargado en uso de sus facultades legales y reglamentarias, conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Yonatan Palomino Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.276.931, capitán de la motonave Fe En Dios, sin matrícula, por los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor Yonatan Palomino Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.276.931, capitán de la motonave Fe En Dios, sin matrícula, por el siguiente pliego de cargos:

- 1. Navegar a bordo de la motonave Fe En Dios, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 22 de octubre de 2023, en contravía de lo dispuesto



Copie en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la siguiente información: Identificador: 10VVVY 9Z0B Y4qg 0HMZ D7VWV rSM 3aB-



Identificador: 1WwY 9Zb5 Y4op 0HmZ D7VW R5M JAb5

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La veridicidad de este documento se garantiza por el código QR adjunto.

en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Comercio Colombiano, artículo 1437, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

2. No atender el llamado de parar máquinas realizado por unidades del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional, el día 22 de octubre de 2023, en contravía de lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal c, y numeral 2, Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.
3. Navegar en la motonave Fe En Dios, sin matrícula, el día 22 de octubre de 2023, a las 01:48 horas sin contar con la autorización especial para tránsito expedido por la Capitanía de Puerto que lo habilitara para navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor Yonatan Palomino Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.276.931, capitán de la motonave Fe En Dios, sin matrícula, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO CUARTO: Conceder al investigado el término de quince (15) días para que ejerza el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, solicite y aporte las pruebas conducentes y pertinentes que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

Capitán de Corbeta **JOSÉ ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Buenaventura Encargado